## SALA PENAL PERMANENTE R. N. N°232-2010 LIMA

Lima, veinte de julio de dos mil diez.-

**VISTOS**; interviniendo como ponente el

señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior contra la sentencia de fojas seiscientos treinta y seis, del diecisiete de agosto de dos mil nueve, en el extremo que impuso a Pedro Angel Neófito Amaro o Carlos Alejandro Neófito Amaro -como responsable del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de Percy Trueno Cano Nieto- nueve años de pena privativa de libertad; y CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas seiscientos cuarenta y tres sostiene que el encausado Neófito Amaro y su hermano interceptaron al agraviado Cano Nieto y le infirieron cortes en el rostro con un pico de botella para despojarlo de su dinero, lo que se acredita con las fotografías que obran en autos y el Certificado Médico Legal de fojas sesenta y cuatro, por lo que no existe proporcionalidad entre la pena concretamente impuesta y la gravedad del daño causado a la víctima. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento dieciocho, el uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las cinco horas con treinta minutos, el agraviado Percy Cano Nieto fue interceptado por el encausado Pedro Ángel Neófito Amaro y su hermano Carlos César Neófito Amaro, en circunstancias que transitaba inmediaciones de la cuadra veinticuatro de la avenida México del distrito de La Victoria, quienes provistos de un pico de botella lo amenazaron y le despojaron de la suma de quinientos nuevos soles, a la vez que le produjeron diversos cortes en el rostro, conforme se acredita con el Certificado Médico Legal de fojas sesenta y cuatro. **Tercero:** Que la actividad probatoria es suficiente y la

## SALA PENAL PERMANENTE R. N. N°232-2010 LIMA

prueba de cargo, analizadas individual y conjuntamente, es convincente para enervar la presunción de inocencia del encausado Neófito Amaro -cuyo recurso de nulidad fue declarado improcedente por no haberlo fundamentarlo dentro del termino de ley-; que el citado encausado participó directamente en la ejecución del robo y su aporte consistió en coger del cuello al agraviado Cano Nieto, por lo que la determinación de responsabilidad penal y la pena concretamente impuesta se justifican lógica y racionalmente, teniendo en cuenta que no registra antecedentes penales, conforme aparece del Certificado de Antecedentes Penales de fojas ciento veintiocho. Cuarto: Que desde la perspectiva del principio de proporcionalidad de la pena no resulta adecuado imponer una respuesta punitiva demasiado gravosa, pues el excesivo rigor de la misma, según las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto, resultaría contraria a toda meta rehabilitadora socialmente necesaria en el plano de la ejecución de la pena -prevención especial de efecto mediato-; que, en este sentido, en el marco de la pena legalmente establecida, el Juez debe buscar la que resulte adecuada a la culpabilidad del autor -la pena justa- y optar por la pena útil para ese autor concreto, teniendo en cuenta que su determinación de la pena no se agota en el principio de culpabilidad. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas seiscientos treinta y seis, del diecisiete de agosto de dos mil nueve, en cuanto impuso a Pedro Ángel Neófito Amaro o Carlos Alejandro Neófito Amaro nueve años de pena privativa de libertad, que descontando la carcelería que viene sufriendo desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve hasta el siete de abril de dos mil, y desde el veintiséis de diciembre de dos mil ocho hasta el diecisiete de agosto de dos mil nueve -en que se emitió la sentencia de vista-, vencerá el dieciocho de julio de dos mil

## SALA PENAL PERMANENTE R. N. N°232-2010

LIMA

diecisiete, en el proceso seguido en su contra por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de Percy Trueno Cano Nieto; y los devolvieron.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

**LECAROS CORNEJO** 

PRADO SALDARRIAGA

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO